

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-08-00-008-2020-01727-01

En atención a las solicitudes precedentes, se resuelve:

Primero. En relación a la solicitud de aclaración de sentencia que eleva la entidad demandada, el despacho deniega la misma, pues, con eco en lo normado en el artículo 285 del C.G. del P., no se advierte que el referido pronunciamiento *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, menos aún en el particular que cita como base de su inconformidad.

En efecto, tratándose de las sumas ordenadas pagar, entre ellos los intereses corrientes -objeto de su indagación-, obsérvese que, al discurrir sobre el tema en el aducido fallo, se indicó con toda claridad, con arreglo a los considerandos ahí contenidos, la necesidad de que la demandante fuera indemnizada por virtud de los perjuicios sufridos; luego, mal puede reseñarse que no se hiciera mención al respecto, como pretende sugerir el togado.

Ahora, sobre el pedimento de ordenar que los intereses se liquiden a partir de otra data, de ninguna manera resulta viable el particular, pues lo pretendido es que el fallo se modifique a instancias del mismo juez que la profirió, cuestión vetada por el artículo 285 del C.G. del P.

Segundo. De otro lado, en atención a lo indicado por la parte actora, en torno a que no le fueron remitidos vía correo electrónico los últimos memoriales radicados por la accionada, se requiere al abogado Juan Carlos Acosta Garay, apoderado del Banco Comercial Av Villas, para que en lo sucesivo se sirva dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 artículo 78 del Código General, concordante con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones de ley.

Tercero. Finalmente, respecto de la comunicación y anexos según los cuales el extremo pasivo dio cumplimiento al fallo, ha de indicársele que, limitándose la competencia de este despacho, como juez de segunda instancia, a resolver estrictamente sobre el recurso formulado para el efecto, los demás asuntos, entiéndase, ajenos a ese particular, deben ventilarse ante la judicatura originalmente cognoscente del proceso.

Cuarto. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, remitiendo en su oportunidad el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.S.